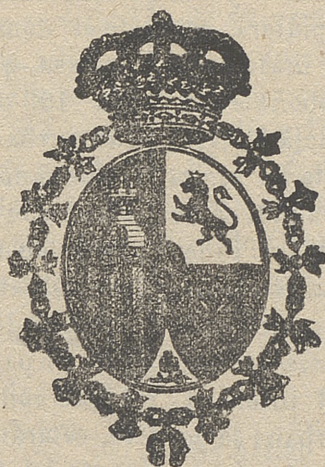


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), llegó ayer por la mañana á Valencia, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del Servicio Telefónico.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VIII.

LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS.

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas, se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes, entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana el Estado no pudiera, ó no le conviniera realizarlo, podrá contratar su construcción é instalacion con un

particular ó Empresa, previa subasta que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratacion de servicios de la Direccion.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de más de dos redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Direccion General, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, estos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y memorias convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las canti-

dades que se le adeuden por el valor de la construcción y lo demás como amortización de capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada seccion de las redes. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia para evitar los fenómenos de induccion y obtener la comunicacion más perfecta posible, variando en cada caso, según la extension que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó Empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Direccion general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio y si mereciese su aprobacion se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario. Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su au-

tor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptúa en el art. 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá á cargo del Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPITULO IX

LÍNEAS DE ENLACE DE REDES URBANAS Y GRUPOS

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la union de Centrales de redes urbanas y grupos.

Cuando la union sea entre dos urbanas, dos grupos ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de Centro á Centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquellos y previo acuerdo de los mismos si fueran distintos.

Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas, y el interurbano con las líneas generales deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes.

En todos los demás casos, serán construídas y explotadas por el Estado con sujecion á las reglas siguientes:

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de union de más de dos redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que por tanto los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de interventor á despacho de interventor y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposicion los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefaccion de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será

para los de un particular y un abonado, si aquél la pidiera con éste para celebrarla inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administracion.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios pedirán al interventor de la línea interurbana la comunicacion que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquiera omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de Justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas, si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las

comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos una sobretasa, que no excederá de 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes, para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicacion interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelacion, por sí ó por representacion.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construccion de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujecion á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudacion total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortizacion del capital, en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidacion del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotacion, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes ur-

banas no esté construída por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administracion pueda liquidar al contratista de la construccion los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relacion de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior y la presentarán por duplicado, para su comprobación, al Delegado del Gobierno encargado de la inspeccion del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá, con los reparos necesarios para su rectificacion.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes, con su visto bueno, y remitirá otra á la Direccion General.

Art. 96. No se reputarán conferencias ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana, para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localizacion de averías, ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservacion de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que, en atencion á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier averia en las líneas interurbanas cuya duracion pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobacion de la Direccion General por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto, para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente se le reservará el derecho del tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiere el proyecto afecte á dos ó más redes se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO. NE. y S., según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas Empresas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.252.

Bamba.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos muni-

cipales por trimestres vencidos. El plazo para solicitarla será de diez días á contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y según acuerdo de este Ayuntamiento sólo podrán aspirar con derecho á dicha plaza los que prueben haber ejercido igual cargo por espacio de cuatro años cuando menos.

Bamba á 21 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Isidoro Mendez.

Núm. 1.253.

Moral de la Paz.

Por terminación del contrato, se anuncia vacante la plaza de Inspector de Carnes de esta Villa, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes, Veterinarios, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

El que resulte agraciado con la plaza podrá contratar con los vecinos la asistencia de sus caballerías.

Moral de la Paz á 12 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pío Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.235.

ADALIA.

Don Manuel Calvo Melendez, Juez municipal de la villa de Adalia.

Hago saber: Que en este Juzgado están vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud: 1.º Certificación ó acta de su nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio. 3.º La Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 22 vecinos, y el Secretario percibe aproximadamente al año cincuenta pesetas.

Adalia á 18 de Mayo de 1909.

—El Juez municipal, Manuel Calvo.—El Secretario interino, Ricardo Campo.

Núm. 1.241.

ARROYO.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo hacer constar que los solicitantes acompañarán á sus instancias los documentos á que se refiere el art. 13 del citado Reglamento, y acreditar en su defecto las circunstancias que exige el art. 495 de la referida ley orgánica del Poder judicial.

Los agraciados percibirán como retribución los derechos señalados en los vigentes aranceles.

Arroyo á diez y nueve de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Eulogio García.

Núm. 1.245.

CANALEJAS DE PEÑAFIEL.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y Suplente del mismo, los cuales se anuncian para su provision en propiedad conforme á lo dispuesto en la ley del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los agraciados percibirán como retribución los derechos señalados en el arancel vigente por los actos en que intervengan.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificación del acta de su nacimiento, de buena conducta y del examen y aprobación conforme al referido Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Canalejas 19 de Mayo de 1909.

—El Suplente Juez Municipal, Bibiano de la Torre.—El Secretario interino, Faustino Velasco.

Núm. 1.238.

CERVILLEGO DE LA CRUZ.

Don Luis Fraile Martín, Juez municipal de esta villa de Cervillego de la Cruz.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia. Los aspirantes deberán acompañar á las solicitudes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento citado se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo, sin más sueldo que los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Cervillego de la Cruz á 20 de Mayo de 1909.—Luis Fraile.

Núm. 1.231.

CORRALES DE DUERO.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia su vacante para la provision en propiedad por término de treinta días, empezándose á contar desde el día de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar su solicitud en el término fijado acompañada de los documentos que exigen las vigentes disposiciones legales, sin más derechos que los de arancel.

Corrales de Duero á 18 de Mayo de 1909.—El Juez, Calixto Benito.—P. S. M., El Secretario interino, Emilio Arenillas.

Núm. 1.234.

GALLEGOS DE HORNIJA.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á tales vacantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Juzgado den-

tro del término de quince días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, acompañando, además, los documentos siguientes: 1.º Certificación de su partida de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y 3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo II del Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de Abril de 1871.

El sueldo que han de percibir los agraciados serán los derechos de arancel.

Gallegos á 18 de Mayo de 1909. El Juez municipal, Manuel García.—El Secretario interino, Maximiano Muelas.

Núm. 1.247.

LANGAYO.

Don Juan de Frutos Arranz, Juez municipal de esta villa de Langayo.

Para su provision en propiedad se anuncia vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, sin más retribucion ni emolumentos que los derechos señalados en los vigentes aranceles.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del plazo de quince días contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo hacer constar que á dicha instancia deberán acompañar los documentos de que habla el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, y acreditar en su defecto la circunstancia que exige el artículo 495 de la ley orgánica del Poder Judicial, pues transcurrido dicho plazo se proveerá.

Langayo á 21 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Juan de Frutos.—El Secretario interino, Félix Peña Vaquero.

Núm. 1.232.

MANZANILLO.

Don José Peña Yustos, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» y sin otros emolumentos que los señalados en el arancel.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta.

3.º Certificación de examen y aprobacion conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento. Manzanillo 19 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, José Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.251.

OBISPADO DE AVILA.

Delegacion para la ejecucion del Convenio sobre fundaciones piadosas.

Nos el Dr. D. Pedro Ruiz, Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catadral de Avila y Delegado de Capellanías y fundaciones piadosas de esta Diócesis, por nombramiento del Ilustrísimo Sr. Dr. D. Joaquín Beltran Asensio, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Avila, etc.

Habiendo acudido á esta Delegacion D. Ricardo García, Procurador de esta Ciudad, en nombre y representacion de D. Esteban, D.ª Faustina y D. Petronilo Cermeño, vecinos de Rasueros, solicitando la redencion de cargas y conmutacion de productos de la Capellanía colativa familiar, que en la Iglesia parroquial de Lomoviejo, fundara D. Diego Hernandez, con bienes de su pertenencia, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del Patronato activo é interesados en el pasivo de dicha Capellanía, para que, en el término de veinte días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín eclesiástico* de esta Diócesis y *oficial* de la provincia de Valladolid, comparezcan á exponer lo que á su derecho convenga; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á veintiuno de Mayo de 1909.—El Delegado, Dr. Pedro Ruiz Sanz.—Por mandado de S. S.ª, Félix Campo, Secretario.

Núm. 1.223.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan. Es preciso para tomar parte en la subasta presentar la licencia de caza.

Silvestre Sardon, de Velliza,

una escopeta de un cañon, recogida el 13 de Marzo de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Ruperto Alvarez, de idem, una escopeta de un cañon, recogida el 13 de Marzo de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Porfirio Gonzalez, de idem, una escopeta de un cañon, recogida el 13 de Marzo de 1903, sistema Piston nacionalidad española.

Saturnino Gonzalez, de Miranda, una escopeta de un cañon, recogida el 1.º de Abril de 1903, sistema Lefauchaux, nacionalidad española.

Melchor Leonardo, de San Roman, una escopeta de un cañon, recogida el 16 de Marzo de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Víctor Gomez, de Mucientes, una escopeta de dos cañones, recogida el 13 de Marzo de 1903, sistema Lefauchaux, nacionalidad española.

Ignacio Berdejo, de idem, una escopeta de un cañon, recogida el 13 de Marzo de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Marcelino Calvo, de Peñafiel, una escopeta de un cañon, recogida el 29 de Marzo de 1903, sistema Central, nacionalidad española.

Patricio Rodriguez, de Manzanillo, una escopeta de un cañon, recogida el 23 de Marzo de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Antonio Moreno, de Rioseco, una escopeta de un cañon, recogida el 12 de Noviembre de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Florentino Sanchez, de idem, una escopeta de un cañon, recogida el 29 de Enero de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Manuel Veiga, de Castromonte, una escopeta de un cañon, recogida el 25 de Febrero de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Rogelio Carrera, de Mayorga, una escopeta de un cañon, recogida el 2 de Abril de 1903, sistema Piston, nacionalidad española.

Maximino Martinez, de Rioseco, una escopeta de un cañon, recogida el 2 de Abril de 1903, sistema Lefauchaux, nacionalidad española.

Mariano Quintanilla, de Quintanilla de Trigueros, una escopeta de un cañon, recogida el 1.º de Mayo de 1908, sistema Remington, nacionalidad española.

Valladolid 18 de Mayo de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Remigio Pueyo.

Núm. 1.211.

El Director del Parque Administrativo de Suministro de la Coruña.

Hace saber: Que el día 5 de Junio próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un

concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisariás de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Julio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Mayo de 1909.—El Director accidental, Manuel Lamas.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase..	} Precio por
Cebada de id.	
Paja trillada de trigo..	} trico.
Leña..	
Carbon de cok.	

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase. . .	} Precio por
Paja trillada de trigo. .	
	} trico.

Para Ferrol.

Cebada de 1.ª clase. . .	} Precio por
Paja trillada de trigo. .	
	} trico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A los Ayuntamientos.

Con motivo del fallecimiento del antiguo y conocido Agente de Negocios D. Ciriaco Planillo, se pone en conocimiento de todos los **Ayuntamientos que el mismo representaba**, que la Agencia sigue establecida en la misma casa, Plazuela de San Miguel, número 6, principal, habiéndose encargado de todos los asuntos de la misma su hijo D. Carlos Planillo, y el antiguo y conocido dependiente de la casa D. Zaccarias Suarez, quienes, con este triste motivo, ofrecen toda clase de servicios propios de su profesion.

171

Imprenta del Hospicio provincial.